

PRECIOS DE SUSCRIPCION

LOGROÑO	
Por un mes.....	ptas. 2
Por tres meses..	— 5'50
Por seis meses..	— 10'50
Por un año.....	— 20'50
FUENEA	
Por un mes.....	ptas. 2'50
Por tres meses..	— 7
Por seis meses..	— 12'50
Por un año.....	— 24

Boletín Oficial

de la provincia de Logroño

PRECIOS DE INSERCION

Los edictos y anuncios judiciales obligados al pago de inserción, se satisfarán á 15 céntimos de peseta por línea, y los no judiciales á 25 céntimos de peseta por línea, debiendo los interesados nombrar persona que responda del pago en esta Capital.
Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los 20 días de su promulgación, si en ella no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la *Gaceta*. (Artículo 1.º del Código civil)

Se suscribe en la Secretaría de la Eexma. Diputación, y en la Imprenta provincial, sita en la Beneficencia.
Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro. El pago de la suscripción será adelantado.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA
DEL
CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 6 de Enero)

LEY

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º El número 2.º del art. 4.º de la ley de 20 de Abril de 1888, que establece el juicio por jurados, se adiciona con el párrafo siguiente: «Se exceptuarán también las causas por delitos de injuria y calumnia á las autoridades civiles, militares ó eclesiásticas, ó á las colectividades del Ejército, de la armada y de la Iglesia».

Art. 2.º El apartado 1.º del número 7.º y art. 7.º del Código de justicia militar, queda redactado en la forma siguiente: «Art. 7.º Por razón del delito, la jurisdicción de Guerra conoce de las causas que contra cualquier persona se instruyan por: Septimo. Los de atentado y desacato á las Autoridades militares y los de injuria y calumnia á estas ó á las Corporaciones ó colectividades del Ejército, siempre que se refieran al ejercicio de destino ó mando militar, tiendan á menoscabar su prestigio ó á rebajar los vinculos de disciplina ó subordinación en los organismos armados. Cuando fueren cometidos por medio de la imprenta, el gravado ú otro medio mecánico de publicación, solo conocerá de ellos la jurisdicción de Guerra, si los encau-

sados pertenecieran al Ejército é incurrieran por lo hecho en delito militar.»

Art. 3.º El art. 7.º, núm. 10, de la ley de organización y atribuciones de los Tribunales de Marina, queda redactado en la forma siguiente: «Art. 7.º Por razón del delito conocerá la jurisdicción de Marina en las causas que contra cualquier persona se instruya por los siguientes: Diez. Los de atentado y desacato á las autoridades de Marina y los de injuria y calumnia á estas ó á las Corporaciones ó colectividades de la Armada, siempre que se refieran al ejercicio del destino ó mando militar, tiendan á menoscabar su prestigio ó á relajar los vinculos de disciplina y subordinación en los organismos armados. Cuando fueren cometidos por medio de la imprenta, el gravado ú otro medio mecánico de publicación solo conocerá de ellos la jurisdicción de Marina, si los encausados pertenecieran á la Armada é incurrieran por lo hecho en delito militar».

Art. 4.º El art. 248 del Código penal queda adicionado en la siguiente forma: «Con las mismas penas serán castigados los ataques á la integridad de la Nación española ó á la independencia de todo ó parte de su territorio, bajo una sola ley fundamental y una sola representación de su personalidad como tal Nación».

Art. 5.º Si los delitos á que el artículo anterior se refiere fueran cometidos por medio de la imprenta, el gravado ó cualquier otro medio ó forma de publicación, ó en Comisiones ó Corporaciones por medio de discursos ó emblemas, las publicaciones que por ellas fueren objeto de dos condenas sucesivas, y las asociaciones en que se cometan por dos veces en espacio menor de dos años, podrán ser suprimidas unas y disueltas otras por la Sala segunda del Tribunal Supremo, á petición del Ministerio fiscal y en forma de recurso extraordinario, que se sustanciará con sujeción á lo prevenido en el art. 959 de la

ley de Enjuiciamiento criminal.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á primero de Enero de mil novecientos.

YO LA REINA REGENTE

El Presidente del Consejo de Ministros,
Francisco Silvela.

GOBIERNO CIVIL

CIRCULAR.—Presupuestos.

Publicadas en los BOLETINES OFICIALES de 1.º y 5 de Diciembre próximo pasado, la ley de 28 de Noviembre último, por virtud de la cual el año económico coincidirá con el natural para la regulación del presupuesto general del Estado, cuya reforma es aplicable á la Hacienda municipal según dispone el art. 132 de su ley orgánica, y el Real decreto de 30 del mismo mes, por el que el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación dicta las disposiciones necesarias transitorias para su planteamiento, he de recomendar á los Sres. Alcaldes y Secretarios Contadores de esta provincia que, antes de formar los presupuestos adicionales y para evitar el que incurran en errores que puedan dificultar su autorización se penetren bien de las observaciones que á continuación se expresan:

1.º Los presupuestos autorizados para el ejercicio de 1899 á 900, regirán y se consideran prorrogados para todo el año natural de 1900; pero el actual período económico finalizó el día 31 de Diciembre pasado, concediéndose como ampliación á éste, el actual mes de Enero para los efectos del art. 141 de la ley Municipal vigente ó sea para la terminación de la cobranza de los arbitrios presupuestos, y las de

liquidación y pago de los servicios realizados durante este período.

2.º Las resultas por ingresos y gastos del presupuesto ordinario del período semestral últimamente finado y las del correspondiente al ejercicio de 1898-89, serán objeto de un presupuesto adicional que deben formar los Ayuntamientos en el próximo mes de Febrero.

3.º Si de las liquidaciones practicadas para ambos periodos no resultase cantidad alguna pendiente de cobro ni de pago, están exentos de la formación de dicho presupuesto; pero con la obligación de remitir á este Gobierno una certificación que justifique estos extremos.

4.º En las relaciones de detalles por resultas, tanto de los ingresos como de los pagos, han de expresarse separadamente las que procedan del ejercicio de 1898 á 99, y las que lo sean del de 1899 á 900.

5.º Hecho así el presupuesto adicional, se refundirá con los gastos é ingresos del ordinario vigente, pues como se amplía por un semestre más, queda integro para el año natural, aunque ha sido ejecutado en lo que corresponde á los seis meses que finalizaron en 31 de Diciembre último.

Y 6.º Una vez formado dicho presupuesto y aprobado por la Junta municipal será remitido por duplicado á este Gobierno de provincia el día 15 de Marzo próximo venidero para los fines prevenidos en el artículo 150 de la vigente ley Municipal.

Logroño 4 de Enero de 1900.

El Gobernador,
Federico Huesca.

NEGOCIADO 2.º—Sanidad.

El Sr. Alcalde de Uruñuela participa á este Gobierno que el ganado lanar del vecino de aquella localidad D. Ramón Sáenz de Santa María, se halla atacado de la enfermedad variolosa, habiéndose señalado para pastar los términos de la Rasilla, Corralblanco y Matarredo.

Lo que he dispuesto se haga público por medio de este BOLETIN OFICIAL, para general conocimiento.

Logroño 5 de Enero de 1900.

El Gobernador,
Federico Huesca.

Minas

Don Tirso Alonso, Gobernador civil interino de esta provincia.

Hago saber: Que por D. Isidoro Blanco y Codes, vecino de esta ciudad, de profesión Abogado y mayor de edad, se ha presentado á mi autoridad á las doce y media del día de la fecha, una solicitud de registro de cuarenta pertenencias con el título de «Don Quijote», de mineral de hierro, en terreno situado en término de la villa de Ventrosa, paraje que llaman Fuente Avellano; lindante al N., con camino de la Hoz y encinar hueco; E., el mismo camino y arroyo de la fuente; Sur, pago de Mediavilla, y O., Peña Cuestabanto, cuya designación ha verificado en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida el mismo que sirvió para la mina Fuente Avellano, y desde él se medirán 200 metros al Sur, y se pondrá la 1.^a estaca; de ésta, 1000 metros al E., la 2.^a; de ésta, 400 al N., la 3.^a; de ésta, 1000 al O., la 4.^a, y de ésta, con 400 metros al Sur, se llegará á la 1.^a y quedará cerrado el perímetro de las cuarenta pertenencias solicitadas.

Y habiéndosele admitido por decreto de este día salvo mejor derecho, la expresada solicitud de registro, he dispuesto se anuncie al público, como por el presente ejecuto, para que los que se consideren con derecho á reclamar contra ella, lo verifiquen en este Gobierno civil por escrito y en la forma debida, dentro del plazo de sesenta días que para este efecto se fija en la ley y reglamento vigentes en Minería.

Logroño 22 de Diciembre de 1899.

El Gobernador interino,
Tirso Alonso.

Don Tirso Alonso, Gobernador civil interino de esta provincia.

Hago saber: Que por D. Isidoro Blanco y Codes, vecino de esta ciudad, de profesión Abogado y mayor de edad, se ha presentado á mi autoridad á las doce y media del día de la fecha una solicitud de registro de 36 pertenencias con el título de «Cervantes», de mineral de hierro, en terreno situado en término de la villa de Viniegra de Abajo, paraje que llaman Peña Helechar; lindante al N., con Solana del Tante; al E., Collado del Tante; al S., Cerro del Somo, y al O., con el Pago

de Cabezner ó del Cros, cuya designación ha verificado en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida el mismo que sirvió para la mina Peña Helechar, y desde él se medirán 100 metros al E., y se pondrá la 1.^a estaca; de ésta, 300 metros al N., la 2.^a; de ésta, 300 al O., la 3.^a; de ésta, 1200 al S., la 4.^a; de ésta, 300 al E., la 5.^a, y con 900 metros al N., se llegará á la 1.^a, y quedará cerrado el perímetro de las treinta y seis pertenencias solicitadas.

Y habiéndosele admitido por decreto de este día salvo mejor derecho, la expresada solicitud de registro, he dispuesto se anuncie al público, como por el presente ejecuto, para que los que se consideren con derecho á reclamar contra ella, lo verifiquen en este Gobierno civil por escrito y en la forma debida, dentro del plazo de sesenta días que para este efecto se fija en la ley y reglamento vigentes en Minería.

Logroño 22 de Diciembre de 1899.

El Gobernador interino,
Tirso Alonso.

Don Tirso Alonso, Gobernador civil interino de esta provincia.

Hago saber: Que por D. Isidoro Blanco y Codes, vecino de esta ciudad, de profesión Abogado y mayor de edad, se ha presentado á mi autoridad á las doce y media del día de la fecha una solicitud de registro de 196 pertenencias con el título de «Pepito», de mineral de hierro, en terreno situado en término de la villa de Anguiano, Matute y Tobia, paraje que llaman Barranco de Valvanera; lindante por todos rumbos, con terrenos del común, cuya designación ha verificado en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida el mismo que sirvió para la mina Valvanera, y desde él se medirán 700 metros al N., y se pondrá la 1.^a estaca; de ésta, 1200 al Oeste, la 2.^a; de ésta, 1400 al S., la 3.^a; de ésta, 1400 al E., la 4.^a; de ésta, 1400 al N., la 5.^a, y de ésta, con 200 metros al O., se llegará á la 1.^a y quedará cerrado el perímetro de las 196 pertenencias solicitadas.

Y habiéndosele admitido por decreto de este día salvo mejor derecho, la expresada solicitud de registro, he dispuesto se anuncie al público, como por el presente ejecuto, para que los que se consideren con derecho á reclamar contra ella, lo verifiquen en este Gobierno civil por escrito y en la forma debida, dentro del plazo de sesenta días que para este efecto se fija en la ley y reglamento vigentes en Minería.

Logroño 22 de Diciembre de 1899.

El Gobernador interino,
Tirso Alonso.

Don Tirso Alonso, Gobernador civil interino de esta provincia.

Hago saber: Que por D. Isidoro Blanco y Codes, vecino de esta ciudad, de profesión Abogado y mayor de edad, se ha presentado á mi autoridad á las doce y media del día de la fecha, una solicitud de registro de 20 pertenencias con el título de «Júpiter», de mineral de hierro, en terreno situado en término de la villa de Mansilla y Viniegra de Abajo, paraje que llaman Collado de la Pura; lindante al N., con el registro de la mina Leopoldo II; al E., con la mina Ricardo, y al S. y O., con terrenos del común, cuya designación ha verificado en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida el mismo que sirvió para el registro Anita, y desde él se medirán 1000 metros al O., y se pondrá la 1.^a estaca; de ésta, 200 al N., la 2.^a; de ésta, 1000 al E., la 3.^a, y de ésta con 200 metros al S., se llegará al punto de partida y quedará cerrado el perímetro de las veinte pertenencias solicitadas.

Y habiéndosele admitido por decreto de este día salvo mejor derecho, la expresada solicitud de registro, he dispuesto se anuncie al público, como por el presente ejecuto, para que los que se consideren con derecho á reclamar contra ella, lo verifiquen en este Gobierno civil por escrito y en la forma debida, dentro del plazo de sesenta días que para este efecto se fija en la ley y reglamento vigentes en Minería.

Logroño 22 de Diciembre de 1899.

El Gobernador interino,
Tirso Alonso.

Don Tirso Alonso, Gobernador civil interino de esta provincia.

Hago saber: Que por D. Toribio Guantes, vecino de Portugalete, de profesión marino y mayor de edad, se ha presentado á mi autoridad á las once de la mañana del día de la fecha una solicitud de registro de 21 pertenencias con el título de «Los ocho hermanos», de mineral de hierro, en terreno situado en término de la villa de Viniegra de Abajo, paraje que llaman Montecillos de la vuelta de San Cristóbal; lindante por todos los rumbos, con terreno del común, cuya designación ha verificado en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida el nacedero de la fuente que llaman de San Cristóbal, y desde él se medirán al N., 100 metros y se pondrá la 1.^a estaca; de ésta, al

O., 700 metros, la 2.^a; de ésta, 300 al S., la 3.^a; de ésta, 700 al E., la 4.^a, y desde ésta, con 200 metros al N., se llegará al punto de partida y cerrará el perímetro de las 21 pertenencias solicitadas.

Y habiéndosele admitido por decreto de este día salvo mejor derecho, la expresada solicitud de registro, he dispuesto se anuncie al público, como por el presente ejecuto, para que los que se consideren con derecho á reclamar contra ella, lo verifiquen en este Gobierno civil por escrito y en la forma debida, dentro del plazo de sesenta días que para este efecto se fija en la ley y reglamento vigentes en Minería.

Logroño 27 Diciembre de 1899.

El Gobernador interino,
Tirso Alonso.

Don Federico Huesca y Madrid, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que por D. Toribio Guantes, vecino de Portugalete, de profesión marino y mayor de edad, se ha presentado á mi autoridad á las diez y cuarto de la mañana del día de la fecha una solicitud de registro de quince pertenencias con el título de «Delfín», de mineral de hierro, en terreno situado en término de la villa de Viniegra de Abajo, paraje que llaman Monte de la Carrera de San Cristóbal; lindante por todos rumbos, con terrenos del común, cuya designación ha verificado en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida el Ranal y las Posadas, y desde él se medirán 100 metros al Norte, y se pondrá la 1.^a estaca; de ésta, 500 metros al O., la 2.^a; de ésta, 300 al S., la 3.^a; de ésta, 500 al E., la 4.^a, y desde ésta, con 200 metros al N., se llegará al punto de partida y quedará cerrado el perímetro de las quince pertenencias solicitadas.

Y habiéndosele admitido por decreto de este día salvo mejor derecho, la expresada solicitud de registro, he dispuesto se anuncie al público, como por el presente ejecuto, para que los que se consideren con derecho á reclamar contra ella, lo verifiquen en este Gobierno civil por escrito y en la forma debida, dentro del plazo de sesenta días que para este efecto se fija en la ley y reglamento vigentes en Minería.

Logroño 29 de Diciembre de 1899.

El Gobernador,
Federico Huesca.

DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS

CIRCULAR

Habiéndose establecido por el art. 1.^o de la ley de 28 de Noviem-

bre próximo pasado un impuesto sobre la achicoria tostada y molida y demás sustancias que imiten al café ó al té, cuyo reglamento provisional aprobado por S. M. se ha publicado en la *Gaceta* del día 10 del actual, y con el fin de que por las Administraciones principales de Aduanas de las provincias de costa y frontera y las de Hacienda del interior de la Península, encargadas de la administración y recaudación del citado impuesto, se apliquen con la debida regularidad los referidos preceptos, esta Dirección general ha acordado dictar las siguientes prevenciones:

1.ª Las Administraciones de Aduanas, indicadas en el artículo 2.º del Reglamento, como habilitadas para el despacho de las mercancías anteriormente mencionadas que se importen del extranjero, pedirán á este Centro el número de precintas que consideren necesarias para adherir á los paquetes de los referidos productos después de satisfechos los correspondientes derechos de Arancel, haciendo igual pedido las Aduanas principales y las Administraciones de Hacienda del interior, con referencia á las precintas de las clases expresadas en el art. 5.º del citado Reglamento, en cantidad suficiente para las necesidades de la fabricación, según la importancia que ésta revista.

2.ª El día 29 del mes actual en que termina el plazo concedido por el artículo 5.º de la ley para que los fabricantes y almacenistas legalicen las existencias que de los referidos productos tengan en sus almacenes, se procederá por los Administradores de las Aduanas principales ó por los de Hacienda, según los casos, ó por medio de funcionarios designados por dichos Jefes bajo su responsabilidad, á levantar acta de las expresadas existencias, en cuyo documento se consignarán los siguientes extremos:

a) Nombre del fabricante ó almacenista.

b) Localidad donde radica la fábrica ó almacén.

c) Peso y clase de las primeras materias destinadas á la elaboración.

d) Peso y clase de los productos elaborados sin empaquetar.

e) Número y clase de los paquetes precintados conteniendo productos elaborados.

Dicha acta se remitirá á este Centro, quedando copia certificada de la misma en la oficina correspondiente.

3.ª Los fabricantes y comerciantes en los citados artículos se proveerán dentro del plazo indicado en la regla anterior, de las precintas que necesiten para le-

galizar sus existencias, adquiriéndolas en lo sucesivo á medida que vayan elaborando, cuyas precintas se expendrán en la Administración principal de Aduanas ó de Hacienda de la provincia donde radiquen las fábricas ó almacenes.

Los Jefes de las mencionadas Dependencias encargarán bajo su responsabilidad á un funcionario de las mismas, de la venta de las repetidas precintas, quienes en los días ocho, quince, veintitrés y último de cada mes ingresarán el producto de la venta como valores de la renta de Aduanas por medio del oportuno mandamiento de ingreso, cuya carta de pago deberá unirse como justificante á la cuenta que mensualmente se rinda á este Centro.

4.ª Los fabricantes de los repetidos productos, dentro de los cinco primeros días de cada mes, y en consonancia con lo prevenido en el art. 9.º del reglamento, entregarán á las respectivas Administraciones de Aduanas ó de Hacienda encargadas de la fiscalización y vigilancia de las fábricas, un resumen por duplicado del movimiento que durante el mes anterior hayan tenido las primeras materias, los productos elaborados y los puestos en circulación, cuyos extractos ó resúmenes se redactarán en la siguiente forma:

Primeras materias.—Existencias en fin del mes anterior.—Clase y peso de las introducidas en fábrica durante el mes de la cuenta.—Clase y peso de las utilizadas en la elaboración.—Existencias para el mes siguiente.

Productos elaborados.—Existencias en fin del mes anterior, á granel y en paquetes.—Cantidades envasadas durante el mes de la cuenta.—Número y clase de los paquetes puestos en circulación.—Existencias para el mes siguiente.

Uno de los citados resúmenes se remitirá á esta Dirección general con la conformidad de la oficina correspondiente, quedando archivado en la misma el otro ejemplar.

5.ª En los aforos de las declaraciones de los repetidos productos procedentes del extranjero, se indicará por el Vista actuario el número de cada clase de paquetes despachados, según peso, y se adherirán á los mismos, previo decreto del Administrador de la Aduana, por el Alcalde de la citada dependencia, y una vez satisfechos los derechos de Arancel, las precintas necesarias, consignando en dicho documento de adeudo el número de las que hubiesen sido utilizadas.

6.ª Las Administraciones de Aduanas y Hacienda, encargadas

de este servicio, habilitarán un libro especial en el cual se llevará la cuenta de las precintas en la misma forma que se lleva para los demás documentos timbrados, resumiéndose semanal y mensualmente y consignando en cada uno de dichos periodos el número de intervención de la carta de pago, su fecha y cantidad ingresada, de conformidad con las precintas vendidas, remitiéndose al propio tiempo á este Centro, y dentro de los cinco primeros días del mes siguiente, la cuenta correspondiente, acompañada de las cartas de pago justificantes de los ingresos.

Las Intervenciones de Hacienda consignarán también en los estados mensuales de valores las cantidades recaudadas, bajo epígrafe separado de los demás conceptos de la renta de Aduanas, ateniéndose dichas dependencias, para la rendición de los datos de recaudación del impuesto dentro de los plazos reglamentarios, á lo prevenido en la circular de esta Dirección de 15 de Septiembre de 1896.

7.ª Los paquetes de achicoria tostada y molida y demás sustancias que imiten al café ó al té, cuyas precintas estén mal adheridas y puedan, por tanto, utilizarse para otros paquetes, lo mismo que los envases, que por defecto de la precinta adherida puedan nuevamente servir para volverlos á llenar con aquellos artículos dejándoles aparentemente legalizados, se considerarán como de procedencia fraudulenta, sometiéndose dichas infracciones, caso de descubrirse, á las penalidades señaladas en el artículo 12 del reglamento.

8.ª Los Jefes de las oficinas de Aduanas y Hacienda anteriormente expresados, comunicarán á los fabricantes y almacenistas de los artículos sujetos al impuesto que estén establecidos en sus respectivas provincias las precedentes disposiciones, dándolas toda la publicidad posible por medio del *Boletín oficial* y periódicos locales, á fin de que no puedan alegar ignorancia cuando se trate de llevar á la práctica el cumplimiento de los preceptos reglamentarios.

Sírvase acusar recibo de la presente circular á vuelta de correo.

Dios guarde á V. S. muchos años.—Madrid 13 de Diciembre de 1899.

Señor.....

COMISION MIXTA DE RECLUTAMIENTO

SESION DE 13 DE NOVIEMBRE DE 1899

(CONTINUACIÓN)

PEDROSO

REEMPLAZO DE 1897

Número 11 Celedonio López Sáez:

Resultando que su hermano Marcos que procede del reemplazo de 1895, sirvió más de tres años en filas:

Vista la Real orden de 28 de Abril último, se acordó declararle soldado.

PAZUENGOS

REEMPLAZO DE 1897

Número 1. Santos Valle Alonso:

Resultando que su hermano Marcelino, soldado que fué del Regimiento Infantería de la Lealtad, falleció el día 2 de Noviembre de 1897 en el Hospital militar de Regla, (Isla de Cuba) á consecuencia de cagnesia palúdica:

Considerando que dicha enfermedad no es de las comprendidas en la regla 9.ª, art. 88 de la ley de Reclutamiento, se acordó declararle soldado.

ALFARO

REEMPLAZO DE 1897

Número 22. Santiago Martínez Pérez:

Resultando que su hermano Adrián que sirvió por su suerte en el Regimiento Infantería de Bailén, se encuentra en situación de reserva como procedente del reemplazo de 1895, por lo que no puede suponerse como sirviendo en Cuerpo activo, se acordó declararle soldado.

CUZCURRITA

REEMPLAZO DE 1896

Número 18. Basilio Arce del Val:

Resultando que su hermano Cayo, del reemplazo de 1892, se encuentra en la actualidad como regresado de Cuba en el hogar doméstico, habiendo servido más de tres años en filas, se acordó declararle soldado.

SAN ASENSIO

REEMPLAZO DE 1896

Número 732. Francisco Loza Vizcarra:

Resultando que su hermano Máximo procede del reemplazo de 1892, por lo que no sirve personalmente en el Ejército, se acordó declararle soldado.

TIRGO

REEMPLAZO DE 1896

Número 3. Faustino García Pandó:

Resultando que su hermano Benito, soldado que fué del Batallón Cazadores de Barbastro en el que servía por su suerte, falleció de fiebre amarilla en el Hospital militar de Santa Clara, (Isla de Cuba) el día 8 de Enero de 1896, y si bien el padre tiene otros tres hijos, el mayor de ellos solo cuenta la edad de 13 años:

Visto el caso 10, art. 87 y regla 9.ª, art. 88 de la ley, se acordó declararle recluta en depósito.

LOGROÑO

REEMPLAZO DE 1896

Número 212. Cecilio Palacios Pérez:

Resultando que su hermano Amalio, procedente del reemplazo de 1895, pasó á servir al Ejército de Filipinas al Batallón expedicionario núm. 15, no constando haya sido repatriado:

Visto el caso 10, art. 87 de la ley, se acordó declararle recluta en depósito.

HARO
REEMPLAZO DE 1898

Cipriano Rueda Sáez. Soldado del Regimiento Infantería del Rey:

Visto el expediente instruido ante el Cuerpo en solicitud de que se le declare exceptuado por mantener á un hermano huérfano:

Resultando que la excepción ha sobrevenido por fallecimiento del padre, ocurrido el día 11 de Mayo del año actual:

Resultando tiene dos hermanas mayores de 17 años y un hermano que solo cuenta la edad de 11:

Resultando que tanto los difuntos padres como los hermanos corecen de bienes.

Considerando que las hembras no privan á los mozos de hijos ó hermanos únicos:

Considerando que los demás extremos de la excepción se hallan probados:

Vistos el caso 9.º, art. 87, apartado 3.º, art. 149 de la ley, se acordó declarar al mozo soldado condicional y comunicar el acuerdo al Excmo. señor Capitán general de Castilla la Nueva á los efectos del art. 150 de la ley y 79 del reglamento.

BAÑARES
REEMPLAZO DE 1898

Emilio Delgado Barruso. Soldado en el Regimiento Cazadores de Treviño. Examinado el expediente instruido ante el Cuerpo en solicitud de que se le declare exceptuado del servicio militar activo como hermano único que mantiene á otros huérfanos de padre y madre y menores de 17 años:

Resultando que la excepción sobrevenida se funda en el fallecimiento del padre, de estado viudo, ocurrido el día 24 de Agosto de 1898, fecha posterior á su ingreso en caja:

Resultando que los hermanos cuentan la edad de 11, 8 y 5 años de edad y son pobres:

Visto el caso 9.º, art. 87, caso 3.º, artículos 149 y 150 de la ley de Reclutamiento, se acordó declarar al mozo recluta en depósito y comunicar el acuerdo al Excmo. Sr. Capitán general de Cataluña.

LAGUNILLA
REEMPLAZO DE 1898

Número 3. Demetrio Buzarra Rodríguez. Soldado del 7.º Regimiento montado de Artillería. Examinado el expediente instruido ante el Cuerpo en solicitud de que se declare exceptuado como hijo de padre sexagenario y pobre:

Resultando que la excepción se supone sobrevenida por haber cumplido el padre la edad de 60 años el día 10 de Agosto del año actual fecha posterior á su ingreso en caja:

Resultando que un hermano del mozo llamado Agapito contrajo matrimonio el día 3 de Marzo de 1898:

Considerando que la excepción de que se trata ha sobrevenido no sólo por haber cumplido el padre la edad de 60 años caso de fuerza mayor, sino por el matrimonio del hermano que se expresa, acto completamente voluntario:

Considerando que por este segundo hecho no es de aplicación lo dispuesto en el apartado 3.º, art. 149 de la ley:

Considerando que ambos hechos deben de relacionarse por la declaración y doctrina que establece la Real orden circular de 17 de Agosto de 1897 inserta en la *Gaceta de Madrid* de 3 de Septiembre, se acordó desestimar lo solicitado y devolver el expediente al Excmo. Sr. Capitán general de Aragón en cumplimiento á lo que dispone el artículo 80 del Reglamento dictado para la ejecución de la ley de Reemplazos.

AGUILAR DEL RIO ALHAMA
REEMPLAZO DE 1896

Número 14. Ricardo Sanz Sarrago. Soldado del regimiento Lanceros de la Reina. Examinado el expediente instruido en solicitud de que se le declare exceptuado como hijo de viuda pobre:

Resultando que la excepción sobrevenida se funda en el hecho de haber fallecido su padre el día 27 de Agosto del año actual fecha posterior á su ingreso en caja:

Resultando que la madre no posee bienes, su difunto marido figuraba con un producto de 16 pesetas y á su fallecimiento no dejó más hijos varones que el que pretende la excepción:

Vistos el caso 2.º, art. 87, apartado 3.º, art. 149 de la ley, se acordó declarar al mozo soldado condicional y comunicar el acuerdo al Excmo. señor Capitán general de Castilla la Nueva á los efectos del art. 150 de la ley y 79 del reglamento.

(Se continuará.)

SECCIÓN JUDICIAL

Don Zacarías Ayala, Juez de instrucción de Calahorra.

Por el presente se hace saber: Que el día veinticuatro del actual á las once de su mañana, se venderán en la sala de Audiencia de este Juzgado y en segunda subasta los bienes muebles que se describirán pertenecientes á D. Servando Preciado, por haberlo así acordado en diligencias sobre procedimiento de apremio para hacer efectiva una multa.

Muebles que han de subastarse.

	TIPO de la subasta	Pesetas Cts.
1.º	Una docena de sillas en.	22 50
2.º	Una mesilla de noche en.	15 —
3.º	Una mesa pintada en.	11 —
4.º	Otras dos mesas en.	15 —

Regirán en el acto las condiciones legales, pudiendo examinarse indicados muebles en casa del depositario D. Isidoro Espinosa, vecino de Auserjo.

Dado en Calahorra á dos de Enero de mil novecientos.—Zacarías Ayala.—Ante mí, Elías González.

ANUNCIO OFICIAL

Por destitución del que la desempeñaba se halla vacante la Secretaría de este Ayuntamiento con la dotación anual de 999 pesetas 48 céntimos, satisfechas por trimestres vencidos del presupuesto municipal.

Los aspirantes á dicha plaza que han de reunir los requisitos establecidos por la ley Municipal dirigirán sus solicitudes al Alcalde que suscribe en término de 15 días contados desde el en que aparezca el presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia. Badarán 2 de Enero de 1900.—El Alcalde, Dionisio Martínez.

DEPOSITARIA DE FONDOS MUNICIPALES DE LOGROÑO

AÑO ECONÓMICO DE 1899-1900. 2.º TRIMESTRE

CUENTA del 2.º trimestre del año económico de 1899-900, que rinde el Depositario que suscribe, de las operaciones de ingresos y pagos verificados en la Caja de su cargo, á saber:

1.ª PARTE.—CUENTA DE CAJA.

	Pesetas	Cénts.
Existencia en mi poder en fin del trimestre anterior.	53089	29
Ingresos en el trimestre de esta cuenta.	208672	95
<i>Cargo.</i>	261762	24
Data por pagos verificados en igual trimestre.	207419	38
Existencia en mi poder para el trimestre que sigue.	54342	86

2.ª PARTE.—CUENTA POR CONCEPTOS.

	SALDO del trimestre anterior por operaciones realizadas.		OPERACIONES realizadas en este trimestre.		TOTAL de las operaciones hasta este trimestre.	
	Pesetas.	Cénts.	Pesetas.	Cénts.	Pesetas.	Cénts.
INGRESOS.						
1.º Propios.	696	17	2058	71	2754	88
2.º Montes.	"	"	"	"	"	"
3.º Impuestos.	25540	21	34016	02	59556	23
4.º Beneficencia.	"	"	"	"	"	"
5.º Instrucción pública.	"	"	76	"	76	"
6.º Corrección pública.	2304	02	1878	67	4182	69
7.º Extraordinarios.	1405	50	143	74	1549	24
8.º Resultas.	33823	03	"	"	33823	03
9.º Recursos legales para cubrir el déficit.	107399	54	156834	34	264233	88
10. Reintegros.	2000	"	2996	04	4996	04
11. Ampliación.	64118	31	10669	43	74787	74
TOTAL DE INGRESOS.	287286	78	208672	95	495959	73
PAGOS.						
1.º Gastos del Ayuntamiento.	24128	43	32405	18	56533	61
2.º Policía de seguridad.	4231	02	10660	05	14891	07
3.º Policía urbana y rural.	14287	53	23935	72	38223	25
4.º Instrucción pública.	8834	53	13071	81	21906	34
5.º Beneficencia.	2108	55	7879	"	9987	55
6.º Obras públicas.	9923	31	9640	48	19563	79
7.º Corrección pública.	2801	27	4923	26	7724	53
8.º Montes.	"	"	"	"	"	"
9.º Cargas.	60361	"	66927	81	127288	81
10. Obras de nueva construcción.	"	"	15982	58	15982	58
11. Imprevistos.	766	75	7142	95	7909	70
12. Resultas.	"	"	"	"	"	"
13. Devoluciones.	"	"	54	37	54	37
14. Varios.	2000	"	2996	04	4996	04
15. Ampliación.	104755	10	11800	13	116555	23
TOTAL DE PAGOS.	234197	49	207419	38	441616	87

La precedente cuenta está conforme con lo que resulta de los libros de la Depositaria de mi cargo, y con los documentos que en su día se unirán á la cuenta general definitiva del ejercicio.

En Logroño á 31 de Diciembre de 1899.—El Depositario, Antonio Pérez.

Contaduría de fondos municipales

Examinada la precedente cuenta, está en un todo conforme con los asientos de los libros de esta Contaduría de mi cargo.

En Logroño á 2 de Enero de 1900.—El Contador, Melitón Aréjula. V.º B.º: El Alcalde, Francisco de la Mata.